

## NÚMERO 11,617.

Mayo 31 de 1892.—Decreto del Gobierno.—  
Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Manuel Arrigunaga ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un conductor de su invención, aplicable á la rueda desfibadora conocida en Yucatán con el nombre de “Máquina Solís,” así como las modificaciones hechas á ésta, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresados conductor y modificaciones.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de Mayo de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

## NÚMERO 11,618.

Junio 1º de 1892.—Decreto del Congreso.—  
Convoca á elecciones de Magistrados propietarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

El Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se convoca al pueblo mexicano á elección de Magistrados 1º, 4º, 9º y 10º propietarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. Las elecciones se verificarán en el próximo mes de Julio, en los días y forma que previene la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857.

3. Los electos tomarán posesión de sus encargos, el día que se designe al hacerse la declaración respectiva, comenzando á correr desde esa fecha su período constitucional.

*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, senador presidente.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 1º de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 1º de 1892.—*Romero Rubio*.—Al . . .

## NÚMERO 11,619.

Junio 1º de 1892.—Decreto del Gobierno.—  
Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Carlos Hoepfner ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por las mejoras y aparato de su invención para el tratamiento electrolítico de licores de cobre, minerales, productos metalúrgicos y otros semejantes, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas mejoras y aparatos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á primero de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

## NÚMERO 11,620.

Junio 2 de 1892.—Decreto de la Cámara de Senadores.—Convoca á elección de un Senador propietario y otro suplente por San Luis Potosí.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, ha expedido el decreto que sigue:

El Senado de los Estados Unidos Mexicanos, usando de la facultad que le concede la frac. IV, letra C. del art. 72 de la Constitución política de la República, decreta:

Art. 1. Se convoca al pueblo del Estado de San Luis Potosí á elección extraordinaria de un Senador propietario y un Senador suplente, cuyo período constitucional terminará el 15 de Septiembre de 1894.

2. Los electores á quienes corresponda hacer las elecciones ordinarias para el 16º Congreso Constitucional, verificarán en las mismas fechas la extraordinaria á que se refiere el artículo anterior.

*V. de Castañeda y Nájera*, senador presidente.—*Francisco Cañedo*, senador secretario.—*Mariano Bárcena*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á dos de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.

Lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 2 de 1892.—*Romero Rubio*.—Al . . .

## NÚMERO 11,621.

Junio 2 de 1892.—Decreto del Congreso.—  
Autoriza al Ejecutivo para expedir el Código de Procedimientos Federales.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional

de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para expedir total ó parcialmente el Código de Procedimientos federales, dando cuenta al Congreso del uso que hiciere de esta autorización.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, senador presidente.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 1º de Junio de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 2 de 1892.—*J. Baranda*.—Al . . .

## NÚMERO 11,622.

Junio 2 de 1892.—Decreto del Congreso.—  
Aprueba el Contrato con la Compañía de vapores “Nueva York, Mobila y México” para la conducción de correspondencia entre Mobila y Tampico.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo, y el C. Lic. Eme-terio de la Garza, representante de la Compañía de vapores “Nueva York, Mobila y México,” para la conducción de correspon-

dencia entre Mobila y Tampico quedando el art. 4º de la manera siguiente:

Art. 4º Los vapores serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en que toquen, en horas hábiles, aunque sea en día feriado, salvo las disposiciones sanitarias que dicte la Secretaría de Gobernación.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, senador presidente.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.—*F. Cañedo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 2 de Junio de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 2 de 1892.—*G. Cosío*.—Al. . .

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

El C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos y el Sr. Emeterio de la Garza, en representación de la Compañía de vapores "Nueva York, Mobila y México" han celebrado el siguiente

#### CONTRATO.

Art. 1. El Sr. Emeterio de la Garza en representación de la Compañía de vapores "Nueva York, Mobila y México," se compromete á recibir, transportar y entregar, libre de gastos para el Gobierno Mexicano, toda la correspondencia pública y oficial, impresos y bultos postales que se entreguen en la República á los agentes de la Compañía, cuyos vapores harán viajes cada veinticinco días entre Mobila y Tampico. Se compromete, además, á transportar en los mismos términos la correspondencia de uno á otro de los puertos mexicanos que tocaren los vapores de la línea. La Compañía entregará por su cuenta toda la correspondencia, impresos y bultos postales en las Administraciones de Correos de los puertos mexicanos, con suje-

ción á las prescripciones relativas del Código Postal, salvo el caso de fuerza mayor debidamente justificado.

2. La Compañía remitirá á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, los itinerarios correspondientes al comenzar á surtir sus efectos este contrato y en lo sucesivo cada vez que sufran algunas modificaciones. El servicio se hará con arreglo á dichos itinerarios, salvo en los casos de fuerza mayor justificada.

3. Los agentes de la Compañía avisarán con doce horas de anticipación, la salida de los vapores de esta línea á las Administraciones de correos de los puertos mexicanos donde toquen, y con toda la oportunidad posible la alteración que por cualquiera circunstancia se haga en los itinerarios remitidos á la Secretaría de Comunicaciones.

4. Los vapores serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en que toquen á las horas de su llegada y salida, aunque sea de noche ó en día feriado, salvo las disposiciones sanitarias que dicte la Secretaría de Gobernación.

5. Los vapores podrán cargar y descargar á la vez, sujetándose á las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda.

6. En caso de que las embarcaciones de los puertos no puedan comunicar con los vapores por mal tiempo, los capitanes, oficiales, contadores ó comisarios, podrán desembarcar con los manifiestos, siempre que traigan limpia la patente de sanidad; pero á condición de que desembarquen también la correspondencia.

7. El Gobierno concede la exención del pago del derecho de fero que causen los vapores de la línea, y el goce de todos los privilegios acordados á los vapores-correos.

8. En caso de que durante el término de este Contrato se modificare la base para el cobro del derecho de fero, el Gobierno abonará á la Compañía hasta cien pesos por viaje de los que hagan sus vapores durante la vigencia del mismo Contrato.

9. La Compañía podrá aumentar el número de vapores de la línea, el de viajes y el de puertos de arribo, sujetándose en cada caso á las estipulaciones de este convenio.

10. Cuando algunos bultos de los que con-

duzcan los vapores de la línea fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la Compañía que vuelva á embarcarlos, sin quedar sujeta á pena de ningún género.

11. Se permitirá á la Compañía tener en todos los puertos en donde toquen sus vapores, las lanchas, botes y remolcadores de vapor que sean necesarios para su buen servicio, los que disfrutará de todas las franquicias que otorga este Contrato.

12. Para los efectos de este Contrato, la Compañía concesionaria será considerada como mexicana, y en consecuencia, no podrá alegar derecho alguno de extranjería, ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir á otros tribunales que á los competentes en la República.

13. El presente Contrato durará tres años contados desde la fecha de su promulgación.

14. La Compañía conservará siempre un representante en esta capital ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno en todo lo relativo á este Contrato.

15. Este Contrato caducará en caso de que se suspenda el tráfico por tres meses consecutivos ó de que la Compañía falte al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones estipuladas.

México, Abril veintidós de mil ochocientos noventa y dos.—*Manuel G. Cosío*.—*Emeterio de la Garza*.

#### NÚMERO 11,623.

Junio 3 de 1892.—*Decreto del Congreso*.—*Licencia á los CC. M. González Cosío y J. J. Jiménez para aceptar condecoraciones*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed: Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia á los Ciudadanos Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, y José Jacinto Jiménez, Jefe de la Sección de Correos en

ese Departamento, para que puedan aceptar la Cruz de Comendador de la Legión de Honor, y la Cruz de Caballero de la misma Orden, que respectivamente les ha conferido el Presidente de la República Francesa.

*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, senador presidente.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á tres de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines, protestándole mi consideración.—*Mariscal*.—Señor. . . . .

#### NÚMERO 11,624.

Junio 3 de 1892.—*Decreto del Congreso*.—*Aprueba el Contrato con P. González para la conducción de correspondencia entre Progreso, Nueva Orleans y Nueva York*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo, y el C. Manuel Peniche, apoderado del C. P. González, agente de una Compañía de vapores, para la conducción de correspondencia entre Progreso, Nueva Orleans y Nueva York.

*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, senador presidente.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.—*F. Cañedo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.



Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á dos de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 3 de 1892.—*G. Cosío*.—Al. . .

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

#### CONTRATO.

El Ciudadano General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Ciudadano Lic. Manuel Peniche, en representación del Sr. P. González, agente de la línea de vapores establecida entre Progreso, Nueva Orleans y Nueva York, han celebrado el siguiente Contrato.

Art. 1. El Sr. P. González, del comercio de Mérida, en nombre de la Compañía que representa, se compromete á recibir, transportar y entregar, libre de gastos para el Gobierno Mexicano, toda correspondencia pública y oficial, impresos y bultos postales que se entreguen á los agentes de la Compañía cuyos vapores hacen viajes de Progreso á Nueva York y de Progreso á Nueva Orleans, viceversa y escalas, así como en los viajes eventuales que hagan de Boston á Progreso y de Progreso á Veracruz, ya sea que los bultos y la correspondencia deban ser recibidos y entregados en ó para puertos mexicanos, ó ya en ó para puertos extranjeros. La Compañía se compromete, además, á entregar por su cuenta toda la correspondencia, impresos y bultos postales en las administraciones de Correos en los puertos mexicanos, con sujeción á las prescripciones relativas del Código Postal, salvo el caso de fuerza mayor debidamente justificada.

2. Los vapores de la Compañía harán, por lo menos, un viaje cada mes.

3. La Compañía remitirá á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, los itinerarios correspondientes al comenzar á

surtir sus efectos este Contrato, y en lo sucesivo cada vez que sufran algunas modificaciones. El servicio se hará con arreglo á dichos itinerarios, salvo en los casos de fuerza mayor justificada.

4. Los Agentes de la Compañía avisarán con doce horas de anticipación la salida de los vapores de esta línea á las Administraciones de correos de los puertos mexicanos donde toquen y con toda la oportunidad posible, la alteración que por cualquiera circunstancia se haga en los itinerarios remitidos á Secretaría de Comunicaciones.

5. Los vapores serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en que toquen á las horas útiles del día de su llegada ó salida, aunque sea en día feriado, salvo las disposiciones sanitarias que dicte la Secretaría de Gobernación.

6. Los vapores podrán cargar y descargar á la vez, sujetándose á las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda.

7. En caso de que las embarcaciones de los puertos no puedan comunicar con los vapores por mal tiempo, los capitanes, oficiales, contadores ó comisarios, podrán desembarcar con los manifiestos, siempre que traigan limpia la patente respectiva de sanidad; pero á condición de que desembarquen también la correspondencia.

8. El Gobierno concede á la Compañía que representa el Sr. González la exención del pago del derecho de faro que causen los vapores de la línea y el goce de todos los privilegios acordados á los vapores-correos.

9. En caso de que durante el término de este Contrato se modificare la base para el cobro del derecho de faro, el Gobierno abonará á la Compañía hasta cien pesos por viaje de los que hagan sus vapores, durante la vigencia del mismo Contrato.

10. La Compañía podrá aumentar el número de vapores de la línea, el de viajes y el de puertos de arribo, sujetándose en cada caso á las estipulaciones de este Contrato.

11. Cuando algunos bultos de los que conduzcan los vapores de la línea fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la Compañía que vuelva á embarcarlos sin quedar sujeta á pena de ningún género.

12. Se permitirá á la Compañía tener en todos los puertos en donde toquen sus vapores, las lanchas, botes y remolcadores de vapor que sean necesarios para su buen servicio, los que disfrutarán de todas las franquicias que otorga este Contrato.

13. Para los efectos de este Contrato la Compañía concesionaria será considerada como mexicana, y en consecuencia, no podrá alegar derecho alguno de extranjería, ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir á otros tribunales que á los competentes en la República.

14. El presente Contrato durará tres años contados desde la fecha de su promulgación.

15. Este Contrato caducará en caso de que se suspenda el tráfico por tres meses consecutivos ó de que la Compañía falte al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones estipuladas.

México, Abrilveintidós de mil ochocientos noventa y dos.—*Manuel G. Cosío*.—*M. Peniche*.

#### NÚMERO 11,625.

Junio 3 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Gabriel Rodríguez ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por el perfeccionamiento que ha introducido en el sistema de beneficio del oro y de la plata por patio, al que denomina “Nueva alimentación de Galera,” asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado perfeccionamiento.”

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 3 de Junio de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

#### NÚMERO 11,626.

Junio 4 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. John Drennan Curtis, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento de su invención para fabricar una nueva clase de alambre de púas para cercas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 4 de Junio de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

#### NÚMERO 11,627.

Junio 6 de 1892.—*Decreto del Congreso*.—*Aprueba el uso de la facultad concedida al Ejecutivo por la ley de 18 de Diciembre de 1891, para reformar las concesiones de ferrocarriles*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso de la facultad que se le concedió al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 18 de Diciembre de 1891, para reformar las concesiones vigentes de ferrocarriles.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, senador presidente.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.